

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Srros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas sesenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, é los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de leera de la capital se harán por libranza del Srro. tesorero, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que afecte de las enseñanzas de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Cuenta del día 20 de Diciembre de 1910).

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, vino á satisfacer una necesidad muy sentida en la riqueza agrícola, dada la extensión que en aquella fecha iba adquiriendo ya en nuestro país el empleo de las substancias fertilizantes.

En el preámbulo que precedía á la referida Real disposición, explicaba el Ministro que lo suscribía, con gran elocuencia y acopio de datos, las razones de alta trascendencia que aconsejaban su promulgación. En su articulado estaba previsto cuanto en la materia que lo motivaba debía tenerse en cuenta para garantizar, tanto á los industriales y comerciantes de buena fe, cuanto á los agricultores, de los efectos altamente perniciosos que se dejaban sentir por el hecho de existir gentes poco escrupulosas que á costa del perjuicio de los citados agricultores y de la riqueza en general, no tenían el menor reparo en hacer su negocio, cometiendo todo género de adulteraciones, que hasta aquel en-

tonces no tenían la sanción penal que tanto merecían.

No cabe dudar que en los diez años que lleva de vigencia la mencionada disposición, se ha moralizado en gran manera el negocio de los abonos, y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecían por lo general en épocas anteriores, pues dadas las penas que se establecieron y la facilidad de comprobar el fraude, puede decirse que ha ocurrido un verdadero retraining de los que con el mayor descaro vendían, con el nombre de guanos ó de abonos en general, substancias pobríssimas en materias fertilizantes, siendo actualmente raro que se dé el caso de venderse abonos que, en realidad, no lo sean.

Lo que sí ocurre aun es que la riqueza ó contenido de elementos útiles, tanto de las primeras materias cuanto de abonos compuestos, no llega á ser la que se garantiza, y esto, que cuando alcanza ciertas proporciones es un fraude, no es lo bastante, por fortuna, para llegar á desacreditar los abonos ante los ojos del agricultor por falta de resultado en el aumento de la cosecha.

Apesar de ello, desde el momento en que el comprador ve mermada la cantidad de elementos fertilizantes que adquiere, lo cual hace el vendedor al amparo de las mismas disposiciones del Real decreto, es deber del Estado acudir á remediar esta deficiencia, procurando no dejar ningún resquicio por donde pueda aparecer ningún perjuicio para el público.

También ocurre que en ciertas materias, las previsiones de Real decreto tantas veces citado, no alcanzan á garantizar que el consumidor de abonos no sea víctima de un fraude. Tal ocurre, por ejemplo, con el fosfato de alúmina; en este cuerpo el ácido fosfórico resulta ser soluble al citrato amónico, como en el superfosfato de cal, y en el estado actual de la ciencia no puede afirmarse que sus efectos en la nutrición de la planta sean iguales. Hay,

que diferenciar estos cuerpos en cuanto á su calificación, más aun si se tiene presente que hay fabricantes que los mezclan vendiendo el todo como superfosfato, por alcanzar éste un precio mayor en el mercado.

Además, ciertos abonos contienen algunas veces cuerpos que son altamente perjudiciales á la vegetación, á pesar de que su riqueza en el elemento fertilizante sea la corriente. Tal ocurre con el sulfato amónico, que puede estar acompañado de cianuros, y sobre todo del de amonio y con el nitrato de sosa, en el que en algunos casos se encuentra el perclorato potásico.

Todos los extremos enumerados y algunos otros de que no se hace mención, para no ser más prolijos, no estaban previstos en la disposición que se reforma, y esto no obsta para que se pueda calificar de admirable, pues muchos de ellos se derivan de descubrimientos de la ciencia posteriores á la fecha de su promulgación, y éstas son, sin duda, razones que se tienen por muy importantes para considerar que ha llegado el momento de introducir todas las reformas que los tiempos exigen, sin alterar, empero, su textura y espíritu, por considerarlas muy bien cimentadas y adaptadas á la realidad.

Al propio tiempo hay que pensar al día y en concordancia con este Real decreto, las instrucciones para cumplimiento del mismo, así como es también necesario reformar y enriquecer con nuevos métodos los procedimientos de análisis á que se han de someter los abonos, en armonía con el progreso que la química ha experimentado en estos últimos años, y no ha de dejarse de tener en consideración también, que actualmente posee el Estado numerosos Laboratorios químicos agrícolas á los cuales se faculta por este Real decreto para efectuar los análisis de comprobación, lo que constituye una útil reforma, de la que han de obtener gran provecho tanto los fabricantes y comerciantes de buena fe,

como los agricultores, haciendo al mismo tiempo más eficaz su cumplimiento por la facilidad que ha de encontrarse para la comprobación de la riqueza de los abonos.

Y, por último, debe incluirse en el texto de esta disposición cuanto posteriormente al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 se ha dictado relativo á esta materia, con el fin de tenerlo todo reunido en un solo cuerpo legal.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general materias simples ó compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios Agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los Laboratorios á que esta autorización se refiere, son todos los de los Establecimientos agrícolas y los del Servicio Agronómico provincial, enumerados en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento de este Real decreto y los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos, podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adap-

ten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior, se llevarán á cabo por los Ingenieros del Servicio Agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuarán cuando sean ordenadas por la Dirección general de Agricultura ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono en el caso de que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reintendidos en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las lúrnas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquilatos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nitrógeno*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ó otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estimación del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último

caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales nitrógeno, acido fosfórico, potasa, que entran en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente: Nitrógeno amoniacal. Nitrógeno nítrico. Nitrógeno orgánico. Nitrógeno total. Acido fosfórico anhídrico, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrico, soluble en el citrato amoníaco.

Acido fosfórico anhídrico, insoluble en el agua y al citrato arribónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhídrica, soluble en el agua.

Potasa hidrática total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, ó éste deseara demostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados, corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de compra de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los

métodos de análisis prescritos en las expresadas instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los Laboratorios químicos, que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.º Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado, y de satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial.

2.º Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importan esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.º Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

4.º Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 518, 517 y 518 del Código Penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á estos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo el dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese substancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámi-

tes marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trate, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del lostado de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal trisbásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En el caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor, expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del art. 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y azufre, por ser substancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos.

Art. 22. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio Agronómico y sus Ayudantes, están obligados á facilitar á los compradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo los concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales,

harreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ó hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

#### DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ABONOS

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán los siguientes:

Sulfato de amoniaco.  
Fosfato de amoniaco.  
Nitrato de potasa y de sosa.  
Nitrato de cal.  
Cianamida de calcio.  
Fosfato de cal.  
Fosfato de alúmina.  
Fosfato precipitado.  
Fosfato amónico-magnésico.  
Fosfato guano.  
Ceniza de huesos.  
Negro animal.  
Escorias de desfosforación.  
Superfosfato mineral.  
Superfosfato de guano.  
Superfosfato de huesos frescos.  
Superfosfato de huesos desgelatinizados.  
Superfosfato de negro animal.  
Yeso fosfatado.  
Arenas fosfatadas.  
Cloruro de potasio.  
Sulfato de potasa.  
Carbonato de potasa.  
Fosfato de potasa.  
Fosfato de sosa.  
Sulfato doble de potasa y magnesia.  
Kaínita, carnalita, keiserita.  
Guano bruto.  
Guano molido.  
Guano tratado por el ácido sulfúrico.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro y el azufre.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trate y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

#### DE LA TOMA DE MUESTRAS

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el jefe, el Factor ó el funcionario

en quien delegue el jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan; levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que interviengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a).

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno Civil de la provincia para que por el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico correspondiente, se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón; y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos del medio y del fondo de otros; se mezclan muy exactamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrán en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la Estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma Estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que ligan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran embasados en barriles ó toneles, se barreñarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan

muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja á canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo entosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contengan 3 ó 4 kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrenos ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

#### DE LOS ANÁLISIS DE COMPROBACIÓN

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto á la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan á conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fo-

mento se reserva la facultad de modificarlos, cuando así lo aconsejen el progreso ó nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección General de Agricultura publicará con todo detalle los métodos de análisis seguidos en la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos:

#### NITRÓGENO

##### 1.º Nitrógeno nítrico

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Lish.—Transformando en amoniaco por medio del hierro reducido por el hidrógeno y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 de densidad y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvard.—Transformando en amoniaco por medio de la lejía de sosa de 1,50 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 59 de cobre y dos de zinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

##### 2.º Nitrógeno amoniacal

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua y sirviéndose de un aparato de serpentín ascendente y recogiéndose el amoniaco en ácido sulfúrico valorado.

##### 3. Nitrógeno orgánico

Se determinará:

a) Transformándole en amoniaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoniaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoniaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido fosfórico anhidro con un litro de ácido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizando por lejía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo lejía de sosa, sulfuro de sodio y limaduras de hierro ó zinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

#### ACIDO FOSFÓRICO

##### a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la sustancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución ó en el nitromolibdato amoníaco, tratándose después por la mezcla magnésiana, y determinándose al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la sustancia previamente al rojo sombra con tal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) *Ácido fosfórico en combinación soluble en el agua.*

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando a la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en la solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua a 250 centímetros cúbicos) por medio de la mezcla magnesiánica, determinándolo al estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto a la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente a sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) *Ácido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.*

En los superfosfatos, el filtro, lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua, se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joulie en baño de maría a 60°, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo después de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 60 centímetros cúbicos de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoniaco y la mezcla magnesiánica, agitando y dejando después reposar, pensando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y sí lo es al citrato únicamente.

d) *Ácido fosfórico soluble al ácido cítrico, en las escorias de desfosforación.*

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante media hora a temperatura de 17.5 grados, precipitando después como en b).

e) *Ácido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.*

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, a la misma temperatura, se añade la solución molibídica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mezcla magnesiánica, según Wagner, y se determina finalmente el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

POTASA EN COMBINACIÓN SOLUBLE EN EL AGUA

a) *Determinación al estado de perclorato.*

Se trata la sustancia por el agua, calentando hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) *Determinación por el platino reducido.*

Tratada la sustancia por el agua

a) la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) *Determinación al estado de cloroplatinato.*

La sustancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierba; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol a partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

EN LOS ABONOS COMPLEJOS

En este caso se calina al rojo sombra la sustancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolos pasar a cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

OTROS ANÁLISIS

Para la investigación de las sustancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que juntos con el detalle de los anteriores se han de prescribir por la Dirección general de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios Agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Granjas-Escuelas Prácticas de Agricultura regionales de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Canarias.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panadés y Reus.

Estación de Agricultura general de Albacete.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios Agrícolas provinciales de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Salamanca, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Canarias).

A medida que se creen ó queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección general de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.

(Gaceta del día 3 de Diciembre de 1910)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Lucillo lo prevenido en el art. 38 del Reglamento de 11 de Octubre de 1901, para la provisión de la plaza de Médico titular del mismo, y en atención, además, al informe que sobre el particular ha emitido la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, he acordado quede sin efecto, y por tanto, nulo y sin ningún valor, el anuncio publicado para tal fin por el Alcalde de dicho Municipio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 174, correspondiente al día 5 del corriente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 20 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,  
José Corral y Larre.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Villafranca del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes en cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; on la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 17 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 17 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

SECCIÓN DE PÓSITOS

LEÓN

Providencia.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1900, y vista la propuesta formulada por la Jefatura en 6 de Diciembre de 1910 a favor de D. Eulogio Ruiz García, que fué aprobada por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio en 12 de Diciembre de 1910, se expidió nombramiento, habiéndose tomado razón del mismo para que pueda ejercer sus funciones en el Pósito de La Bañeza.

Hágase público este nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y expídase certificación de los deudores contenidos en la anterior relación, con inserción de la providencia de quedar incursos en el premio del segundo grado todos ellos, y por lo tanto, obligados a satisfacer además del 5 por 100, el 10 sobre el principal é intereses, tómesese nota en el Negociado de Contabilidad de cuanto afecta a la distribución de recargos, y entréguese la referida certificación al mencionado Agente, una vez hecho el cargo correspondiente, para que prosiga los procedimientos en la forma determinada en el repetido Real decreto y en la Instrucción de premios de 26 de Abril de 1900.

León 14 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en el mes de la fecha.

Sesión del día 7 de Octubre

Se abre esta sesión en segunda convocatoria a las diecinueve y veinte, con la presidencia del Sr. Alcalde, asistiendo diez Sres. Concejales. Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Septiembre, y se acordó remitirle al Gobernador civil, a los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Como propone en una moción la presidencia, se acuerda prorrogar el plazo voluntario de adquisición de cédulas personales hasta el día 20 del mes actual.

Pasó a la Comisión de Obras y Sr. Arquitecto una instancia de don Eduardo Ramos, en la que pide permiso para variar el curso y la acometida de la alcantarilla de la casa número 25 del Arco de las Animas, trasladándola al lado opuesto de la fachada y acometiendo al colector municipal. Se levantó la sesión a las diecinueve y cincuenta.

Sesión del día 14

Se abre esta sesión en segunda convocatoria a las diecinueve y ocho, con la presidencia del Sr. Alcalde, asistiendo diez Sres. Concejales. Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado del estado de fondos y de lo recaudado por consumos y arbitrios en el

mes de Septiembre, por pesetas 27.777.82.

Se adjudicaron definitivamente las subastas de cebada y paja para el ganado del servicio de limpieza, la primera a D. Miguel Iñán, y la segunda a D. Agapito de Celis.

Se acordó que pasara a informe de la Comisión de Gobierno una proposición del Sr. López Robles, para que se estudie el medio de que se obtenga más rendimiento del paseo del Parque.

Se leyó una moción del Sr. Alcalde pidiendo que el Excmo. Ayuntamiento acuerda solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, que incluya entre los ferrocarriles secundarios el de Matallana a León, con enlace con el de La Robla a Valmaseda; se tomó en consideración y se aprobó por unanimidad.

Se levantó la sesión a las diecinueve y cincuenta y dos.

**Sesión del día 21**

Se abre esta sesión en segunda convocatoria a las diecinueve y doce, presidiendo el Sr. Alcalde, asistiendo catorce Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó una proposición de los Sres. Hurtado, Miñón, López y Alfageme, para que se anuncie una licitación verbal, por pujas a la llana, para el arrendamiento del servicio de pesar toda clase de animales, operación que ha de hacerse en la plaza de Santa Ana, durante este servicio hasta el 31 de Diciembre.

Se leyó un oficio del Jefe de la Sección de Vías y Obras del Ferrocarril del Norte, en esta capital, participando que se va a construir una tubería de desagüe desde las inmediaciones de la pasarela del barrio de La Vega hasta el río, a los cien metros aguas abajo de los depósitos, punto designado por el Sr. Inspector de Sanidad, y pidiendo la correspondiente autorización para ejecutar las obras; y leído el informe de la Comisión y del Arquitecto, en el que dicen no se puede informar favorablemente por no hacerse la instancia en la forma que ordena el art. 128 de las Ordenanzas municipales, se aprobó por unanimidad.

Se autoriza a D. Francisco M. Alonso para construir de nueva planta una pared en la carretera de Renueva.

Habiendo quedado desierto el concurso para la construcción de la cantarilla de la calle de Ordoño II y Sierra del Agua, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 5 del pasado, expuso la presidencia los antecedentes, y propone que se autorice a la Alcaldía para abrir un nuevo concurso, dándole facultades para modificar cualquier detalle del pliego de condiciones que no afecte a la esencia de la obra, se acordó anunciar nuevo concurso y conceder a la presidencia la autorización que pide.

Teniendo en cuenta que el Concejale D. Felipe G. Calzada tiene que ir a Madrid para asuntos de su profesión, se acuerda que represente al Excmo. Ayuntamiento para firmar con el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, el contrato referente a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre último, y al primer Sr. Regidor Sin-

dico para que otorgue en esta capital el compromiso de venta con los dueños de las casas en que se ha de construir el nuevo edificio de Correos y Telégrafos.

Se levantó la sesión a las veinte y diez.

**Sesión del día 26**

Se abre esta sesión con la presidencia del Sr. Alcalde, a las diecinueve y trece, asistiendo nueve señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se dió cuenta de una instancia de D. Conrado Guerra, solicitando permiso para abrir un cinematógrafo, cuya construcción autorizó el señor Gobernador civil; propuso el señor, Hurtado que no debía autorizarse por no expresarse en la instancia si es hijo de ferias, porque en el primer caso tendría que presentar planos y estar la instancia informada por la Comisión de Obras y Sr. Arquitecto.

**PARTIDO JUDICIAL DE LEON Año de 1911**

REPARTIMIENTO de las cantidades que corresponde satisfacer a los Ayuntamientos por Contingente carcelario:

Personal y material, 12.841,25 pesetas.—Cuota por personal..... 1,46

*Cuota de partido* 5

Gastos generales, 7.875.—Gastos de repartimiento..... 3,54

N.º de ayuntamiento	AYUNTAMIENTOS		Corresponde cada uno por Contingente carcelario
	Cuota de contribución que paga cada Ayuntamiento	Posetas Cts.	
1 Armunia .....	7.042	>	305 65
2 Carrocera .....	5.889	>	255 21
3 Cimanes del Tejar .....	8.555	>	587 29
4 Chozas de Abajo .....	18.158	>	778 07
5 Cuadros .....	12.024	>	519 65
6 Garrafe .....	18.455	>	790 49
7 Gradefes .....	45.928	>	1.974 94
8 León .....	79.555	>	3.453 15
9 Mansilla de las Mulas .....	10.179	>	455 72
10 Mansilla Mayor .....	14.026	>	605 17
11 Onzonilla .....	15.555	>	670 65
12 Riosoco de Tapia .....	8.595	>	370 99
13 Sariego .....	7.915	>	345 27
14 San Andrés del Rabanedo .....	11.544	>	488 28
15 Santovenia de la Valdovina .....	9.248	>	388 16
16 Valdefresno .....	18.888	>	818 57
17 Villaturiel .....	20.475	>	884 56
18 Valverde del Camino .....	10.818	>	398 16
19 Vegas del Condado .....	25.246	>	999 34
20 Villadangos .....	6.084	>	267 75
21 Villaquilambre .....	17.055	>	754 11
22 Villasabariego .....	25.225	>	974 42
23 Vega de Infanzones .....	8.976	>	588 78
<b>Totales .....</b>	<b>401.192</b>	<b>&gt;</b>	<b>17.202 50</b>

León 23 de Octubre de 1910.—El Alcalde-Presidente, Alfredo Barthe.

**Alcaldía constitucional de Magaz**

Se anuncia vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, con la obligación de asistir 1.452 almas de que se compone el Municipio, y practicar gratis los reconocimientos de quititas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante dicho término,

to, y que debe quedar para la sesión próxima.

Se acuerda así, y reclamar al interesado los planos, si es permanente.

Pasó a informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Porfirio López, editor de la obra «Historia de Astorga», pidiendo que adquiriera el Ayuntamiento ejemplares de dicha obra.

Se dió cuenta de un escrito del Sr. Contador, dando cuenta del satisfactorio resultado obtenido del impuesto de cédulas personales, y pidiendo se declare terminada la prórroga para obtenerlas, y que se nombre Comisionado ejecutor para hacer efectivo el impuesto por la vía de apremio; se acuerda así.

Se levantó la sesión a las diecinueve y cuarenta y siete.

León 31 de Octubre de 1910.

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión ordinaria de 2 de Diciembre de 1910.—Aprobado: remítase al Gobierno civil de provincia a los efectos del art. 109 de la ley.—Miñón.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

sa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1911, así como también el solicitar del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días; durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA	Producto anual		Plas. Cts.
	Consumo calculado durante el año	Plas. Cts.	
Arbitrio <td>7.995 16</td> <td>5.997 58</td> <td>5.997 58</td>	7.995 16	5.997 58	5.997 58
Prelio medio <td>2</td> <td>3.997 58</td> <td>Total .....</td>	2	3.997 58	Total .....
Unidad	100		
ESPECIES			Paja y leña.....

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la 2.ª de la Real orden-circular de 5 de Agosto de 1878. Valdevimbre 7 de Diciembre de 1910.—Miguel Alvarez.—El Secretario, Petronilo Robla.

**Alcaldía constitucional de Grajal de Campos**

Según me participa el vecino José García Godos, el día 30 de Septiembre último desapareció de su casa, bajo el pretexto de ir a buscar ocupación, su hijo Miguel García Benavides, de 17 años de edad, de estado soltero, estatura 1,560 metros, pelo negro, ojos negros, cara larga, nariz afilada, sin barba ni seña alguna particular; viste todo el traje de paño color claro, boina negra y botas fuertes blancas y camisa de color.

Se interesa a todas las autoridades y Guardia civil, si busca, y en caso de ser habido, sea conducido a disposición de sus padres, que lo reclaman.

Grajal de Campos 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Antolínez.

**Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina**

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Manuel Escapa Cubría, manifestando que el día 1.º del actual ha recogido en su casa un pollino que venía extrañado. El que se crea dueño de él, se presentará a esta Alcaldía, y dan-

dirigidas al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, siendo condición que el agraciado ha de residir en el pueblo de Magaz, cabeza de Ayuntamiento.

Magaz 9 Diciembre de 1910.—El Alcalde, Juan González.

Don Miguel Alvarez Alvarez, Alcalde constitucional de Valdevimbre.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos, y que expre-



do las señas le será entregado, previo el pago de gastos de manutención desde el día 1.º, que se halla recogido.

Santovenia de la Valdovcina 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Mateo Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia por término de treinta días, con el sueldo anual de 575 pesetas, y la obligación de asistir á doce familias pobres.

Los que tengan interés, que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, y estar agregados al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes en la Secretaría en el plazo indicado.

Castrofuerte 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Benito Chamorro

#### Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha y por ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911; dentro de dicho plazo pueden los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean justas; pasado éste serán desestimadas.

Valdepolo 15 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Fabián García.

#### Alcaldía constitucional de Ardón

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, los repartimientos de contribución territorial y pecuaria, el de urbana y la matrícula de contribución industrial, para el año de 1911, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar sobre las cuotas.

Ardón 17 de Diciembre de 1910.—P. A.: El Teniente Alcalde, Manuel Ordás.

#### Alcaldía constitucional de Renedo de Valdeuejar

Con fecha 10 del actual me participa Laureano Largo, vecino de Tarrañilla, que con fecha 10 de Octubre próximo pasado se ausentó de la casa paterna su hijo Abdón Largo, con dirección á Bilbao; y como hasta la fecha no haya tenido más noticias de él, habiendo transcurrido dos meses, dentro de los cuales quedó de regresar, ruega á todas las autoridades y Guardia civil la busca y captura del expresado Abdón, y caso de ser habido, sea conducido á la casa paterna.

#### Señas del expresado joven

Edad 19 años, estatura 1,600 metros, peso 63 kilogramos, color trigueño, pelo negro y ojos del mismo color; viste traje de paño negro y lleva boina.

Renedo de Valdeuejar 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Victoriano Díez.

#### Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Confeccionados los padrones de cédulas personales para el ejercicio de 1911, se hallan expuestos al público, en Secretaría, por el término

de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Llamas de la Ribera 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Luis Díez

#### Alcaldía constitucional de Molinaseca

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Molinaseca 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pelegrín Balboa.

#### Alcaldía constitucional de Destriana

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1911, que al público en Secretaría por ocho días, pudiendo examinarle los interesados, y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

Destriana 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Rafael Fernández

#### Alcaldía constitucional de Balboa

Se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 962 pesetas 55 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento año corriente, prorrogado para el próximo de 1911; durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Balboa 12 Diciembre de de 1910. El Alcalde, Gumersindo Cereales.

#### Alcaldía constitucional de Canalejas

Confeccionado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este Municipio para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Canalejas 15 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Cipriano Aláez.

#### Alcaldía constitucional de Villagatón

El padrón de cédulas personales para 1911, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villagatón 15 de Diciembre de 1910.—El primer Alcalde, Tomás Sánchez.

#### Alcaldía constitucional de Benavides de Orbigo

Por término de ocho y quince días, respectivamente, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales para el año de 1911, para oír reclamaciones, y las cuentas municipales correspondientes á los años de 1908 y 1909, á fin de que puedan ser examinadas.

Benavides de Orbigo 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Juan García.

#### Alcaldía constitucional de Armunia

Por término de ocho días, y al ob-

jeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1911.

Armunia 15 de Diciembre de 1910. El Alcalde, Domingo Inza.

#### Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía José Gonzalo Rojo, vecino del pueblo de Caldevilla, manifestando que su hijo Jorge Gonzalo Blanco, se halla ausentado de su domicilio sin causa justificada, en la noche del día 27 del pasado, sin que apesar del tiempo transcurrido pueda conocer su paradero; y temeroso que se haya ausentado para Ultramar, ruega á las autoridades del tránsito y fuerza pública, procedan á su detención, y caso de ser habido, conducirlo con las segu-

ridades convenientes á casa de su padre, que lo reclama.

#### Señas del fugado

Edad 15 años, estatura regular, color blanco, ojos negros, pelo rojo. Señas particulares: una pequeña cicatriz en la frente; viste blusa rayada, pantalón de pana negro, boina azul y calza zapato alto.

Posada de Valdeón 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Julián Marcos.

#### Alcaldía constitucional de Borrenes

Por el término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1911, con el objeto de que los vecinos puedan examinarlo y aducir contra él las reclamaciones que vieren convenientes.

Borrenes 15 de Diciembre de 1910.—Pedro Pacios.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO 1910

MES DE MAYO

### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	407.458	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 1.282
		Defunciones (2)..... 760
		Matrimonios..... 295
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Por 1.000 habitantes.....
		Natalidad (3)..... 5'15
		Mortalidad (4)..... 1'87
		Nupcialidad..... 0'72
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Varones..... 674
		Hembras..... 608
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Legítimos..... 1.255
		Illegítimos..... 26
		Expositos..... 25
		TOTAL..... 1.282
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Legítimos..... 14
		Illegítimos..... 1
		Expositos.....
		TOTAL..... 15
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Varones..... 358
		Hembras..... 372
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Menores de 5 años..... 225
		De 5 y más años..... 556
		En Hospitales y Casas de salud..... 19
		En otros Establecimientos benéficos..... 11
		TOTAL..... 50

León 7 de Diciembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que vivan menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial